

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.612 · 1950

LEY 5612

Boletín Oficial, 30 de octubre de 1950 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5612

LEY 5612

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Decláranse de aplicación los convenios, escalafones y reglamentos que regulan las relaciones entre el personal y las empresas de servicios públicos de electricidad, cuyas fábricas y demás instalaciones fueron expropiadas por

la Provincia

, en cumplimiento de

la Ley

5239.

ARTÍCULO 2°. Serán igualmente aplicables los convenios, escalafones y reglamentos que estén vigentes en el momento que se incorporen a

la Provincia

nuevos servicios de electricidad, siempre que aquellos hubieran sido previamente homologados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°. Decláranse igualmente aplicables al personal afectado a la administración y explotación de las centrales eléctricas provinciales, todas las disposiciones legales y vigentes que rijan para los empleados y obreros de la energía eléctrica de jurisdicción nacional o privada, siempre que las mismas no afecten a los beneficios acordados por las disposiciones provinciales vigentes o futuras.

ARTÍCULO 4°. Tanto en el caso de instalaciones afectadas al servicio de electricidad que adquiera en el futuro

la Provincia

, como en el de aquellas ya adquiridas, cuando el personal a su servicio no cuente con convenios, escalafones y reglamentos que regulen sus condiciones de trabajo, el Poder Ejecutivo adoptará alguno de los vigentes, pudiéndole introducir las modificaciones que estime convenientes para que resulte adecuado a la modalidad y categoría del servicio respectivo.

ARTÍCULO 5°. Cualquier situación no prevista en los convenios y reglamentos referidos en la presente Ley o que surgiera por disposiciones que se adoptaren en el orden nacional, será contemplada y resuelta por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. Reconócese la vigencia del régimen de la Ley Nacional número 11.110 (modificada por la Ley número 13.076) para todo el personal actual y futuro, afectado a la explotación de las fábricas de electricidad e instalaciones accesorias adquiridas o a adquirirse por la Provincia.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que importen la aplicación de la presente Ley serán imputados a la cuenta de explotación de los respectivos servicios.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5612. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).